



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintiuno

SALVAMENTO DE VOTO

Ref.: Exp.: RADICADO: 05001 31 03 017 2018 00669 01

Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Demandante: JULIO ALEXANDER PINEDA VILLA y otra

Demandado: HUMBERTO PINEDA GIRALDO y otros

Dos pretensiones se acumularon, con sus correspondientes súplicas consecuenciales, una de simulación relativa, en relación con el negocio jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 267 del 5 de diciembre de 1994 en la Notaría 27 de Medellín, y otra, frente al contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 137 del 7 de febrero de 2006, en la que se pidió que se diera prevalencia a la donación oculta, en la cual fue donante Julio Rubén Pineda Giraldo y como beneficiario su Hijo Julio Ángel Pineda Ocampo.

El fallador de primer grado acogió la pretensión principal, con sus correspondientes consecuenciales; en tal sentido declaró la simulación relativa del contrato de compraventa celebrado entre Construcciones Galaxia Ltda. y Humberto Pineda Giraldo, ordenando, en consecuencia, que se registrara como comprador a Julio Rubén Pineda Giraldo, a fin de restituir el bien a su patrimonio. Igualmente indicó que la simulación anterior afecta el negocio que se hizo constar en la Escritura Pública 137 del año 2006, indicándose, además, que no existía donación.

La sentencia votada por la mayoría dispuso, en primer lugar, reformar la decisión del *a quo*, precisando que los inmuebles objeto del litigio, así como su posesión, hacen parte de la masa sucesoral del extinto JULIO RUBÉN PINEDA GIRALDO”; asimismo, dispuso “declarar” que “la masa

sucesoral” es deudora de Julio Ángel Pineda Ocampo por la cantidad de \$686’000.000.

Expreso mi disenso íntegro frente a estas decisiones, así como lo considerado y resuelto sobre la “oponibilidad” por las razones siguientes:

1. No hay mala fe del demandado Julio Ángel Pineda Ocampo. La prueba practicada, en mi sentir, confirma que éste, junto con su familia (madre y hermano), tuvo la posesión de los bienes relacionados en la demanda; este hecho, por sí, ya era suficiente para realizar actos como los reprochados por la Sala mayoritaria.

Unos actos estuvieron dirigidos a pagar un “precio” con recursos propios y, de esta forma, no perder los bienes por las acreencias contraídas por el señor Humberto Pineda, quien, como lo informa la prueba, hizo pública su difícil situación económica ante terceros (“dijo que estaba quebrado y por eso necesitaba plata para salir de ese problema”). En estas condiciones, la suma de dinero que salió del patrimonio de Julio Ángel no podía desconocerse, como lo pretendieron los actores desde la demanda al negar la existencia del precio. Pero tampoco la solución puede ser la de reconocer un crédito a cargo de una persona que no la contrajo (como es la sucesión).

Tenemos, así, un hecho cierto de realización de unos actos por los que el demandado pretendió dar apariencia de buen derecho frente al contrato realizado. Resulta bien discutible aplicar una tesis de decaimiento y desvincularla de las circunstancias del caso concreto en las que se advierte que la demandada realizó un contrato, como fuente de derechos y obligaciones, y así mejorar la situación jurídica que para entonces le ligaba con los bienes. No puede haber mala fe en las condiciones.

El otorgamiento de la escritura de 7 de febrero de 2006 no tenía otro propósito que el de “regularizar” una situación frente a un sujeto (tercero) a quien le es inoponible los efectos de simulación de la escritura suscrita el 5 de diciembre de 1994; así, no puede sostenerse que se contrató bajo el conocimiento directo o indirecto del pacto privado existente en el año 1994.

El suscrito se pregunta por lo siguiente ¿cuál era la actitud que le era exigible al pasivo? Pienso que no puede ser la de dejar que el apartamento y demás bienes se perdieran por las deudas del tío. En este punto la providencia votada por la mayoría se queda corta en la argumentación requerida para resolver el problema jurídico planteado.

Nunca se entregaron dineros para salvar el bien a nombre del padre. A diferencia de lo que considera la Sala, considero que para el año 2006 el señor Julio Ángel Pineda tenía el convencimiento de que el bien (“casa”) era suyo, y para evitar que se perdiera en manos de acreedores de quien aparecía como propietario, Humberto, dio unos recursos a efectos de sanear e involucrarse en una negociación por la que ahora la Sala deja sin piso por los efectos propios del decaimiento y la oponibilidad. De ahí que deba evaluarse con mayor detenimiento el testimonio de Ernesto Bell, a quien se le dijo que Julio Ángel asumiría la deuda para salvar el predio, su predio y el de su familia (madre y hermano), que no es lo mismo decir que es el de “la sucesión”.

2. ¿Cómo ordenar un crédito de \$686.000.000 a cargo de la sucesión de Julio Rubén, mientras que con la prueba se demuestra que buena parte de las obligaciones asumidas eran de Humberto y no del señor Julio Rubén? Lo que hizo el codemandado fue resolver un problema práctico, asumiendo unas contraprestaciones económicas, a efectos de cubrir deudas como la hipotecaria que tenía Humberto Pineda, además de los impuestos prediales y gastos de administración. Vale destacar, p. ej., el hecho de la existencia de embargo por cuenta de Banco Ganadero y Colfondos, por obligaciones de Humberto.

En estas condiciones, no se entiende por qué se impone prestación a favor del pasivo, si la deuda no era de su causante y, menos aún, definiéndola por fuera del proceso sucesoral.

3. Por último, la Sala extralimita su competencia funcional privando de la posesión a quien actualmente la tiene. No puede negarse el corpus y el animus que viene detentando Julio Ángel Pineda Ocampo, al menos así lo ha hecho

desde el año 2006. La posesión es un hecho, y la sucesión no ha ejercido esos actos que solo puede realizarlos la persona que se repute ante los demás como señora y dueña. Estos reconocimientos no puede hacerlos, menos aun cuando exceden los límites propios del recurso propuesto y sin que la parte actora hubiese impugnado por este punto.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Martín Agudelo Ramírez', with a stylized flourish at the end.

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

MAGISTRADO